



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 160 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 16 Mayo de 2022.

VISTO:

Oficio N°03 -2022-, de fecha 22 de abril del 2022, MAD: 06373913, anexos y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 192 y 191 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: ***"Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo".***

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regional establece que: ***"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";***

Que, mediante solicitud de fecha 11 de abril del 2022, MAD: 06354697, el señor JUAN MANTILLA BOÑON, solicita como trabajador cesante de esta entidad el incremento adicional diario por refrigerio y movilidad desde el 15 de abril de 1975 al 15 de marzo de 1993.

Que, mediante Oficio N° 03-2022-GR.CAJ-DRAC/OAD-AC, de fecha 22 de abril del 2022, MAD: 06373913, señala que el señor JUAN MANUEL MANTILLA BOÑON, fue ubicado en las planillas de haberes de enero de 1980 ininterrumpidamente hasta el mes de febrero de 1993.

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, de fecha 24 de agosto de 1988, otorga a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura y otro, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería en un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, con cargo a la Fuente de Financiamiento de recurso propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 419-88-



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 160 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 16 Mayo de 2022.

AC/T, por tanto, existe prohibición legal expresa para otorgar dicho beneficio; tan es así que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-98-AG/T; por tanto, dado que se trata de una norma en materia laboral, y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual la norma (Resolución Ministerial N° 0898-92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, entonces la Resolución Ministerial N° 419-88-AG/T, a la fecha, carece de efecto retroactivo, y solamente pudo haberse aplicado durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, por cuanto, a partir de mayo del año 1992, dicha norma resultó ya inaplicable;

Que, tal y como lo precisa el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería en un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; entonces, se trata de una norma de efectos mediatos, que puede ser definida como aquella norma que, luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para ser efectiva; en el caso, resulta claro que la eficacia de la citada Resolución se encontró supeditada a la ejecución de un acto posterior, esto es, estaba supeditada a la condición de captar ingresos propios por cuya única fuente de Financiamiento se debía solventar la compensación adicional -dado que otras fuentes afectan el tesoro público-, condición sine qua non cuya verificación resulta necesaria para que se diera cumplimiento a la citada resolución, contrario sensu, de no verificarse el cumplimiento de la condición de captar ingresos propios, la resolución devendría en ineficaz;

Que, el Artículo Único de la Ley N° 25048 señala que "se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes Nos. 20530 y 19990 "; al respecto, en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 726-2001-AA, el Tribunal consideró que "la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad percibida en forma permanente por los trabajadores del Ministerio de Agricultura entre el 1 de junio de 1988 y el mes de abril de 1992, tuvo el carácter de pensionable, según lo establece el artículo Único de la Ley N° 25048, y que tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante el periodo en que fue efectiva la referida compensación". Así, queda claro que la aplicación de la Ley N° 25048 exige que la compensación reclamada, para que sea pensionable, debe haber sido efectiva, y así lo expresa el Tribunal Constitucional; es por ello que la citada norma refiere que son remuneraciones pensionables las asignaciones que percibían o perciben, contrario sensu, si no han sido percibidas, no resultan pensionables. Aún más, en aplicación del principio de motivación de resoluciones judiciales, que exige que las sentencias sean congruentes con la prueba, resulta indispensable y forzoso que el servidor reclamante acredite haber percibido la compensación del 10% del Ingreso Mínimo Legal por concepto de refrigerio y movilidad que hace referencia la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, para que este concepto le sea pensionable, lo cual no sucede en el presente caso, es decir, no



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 160 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 16 Mayo de 2022.

existe prueba alguna que acredite el pago de dicho concepto en eficacia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T;

Que, conforme lo dispone el artículo 36° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mecanismo del silencio positivo se activa al vencimiento del plazo que tenía la entidad para pronunciarse y notificar al administrado, sobre el acto peticionado, considerándose aprobada tal solicitud sin necesidad de que se emita pronunciamiento o documento alguno para que el administrado haga efectivo su derecho.

Que, sin embargo, como es de ver de los fundamentos expuestos, se puede determinar que la misma ley, establece que no es posible acceder a lo peticionado, esto es que no le corresponde el incremento adicional diario por refrigerio y movilidad al amparo del Decreto Supremo N° 00419-88-AG.

Por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y con el visado de Asesoría Jurídica, Administración y con la aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENE el silencio administrativo positivo sin evaluación previa, respecto del incremento adicional diario por refrigerio y movilidad desde el 15 de abril de 1975 hasta marzo de 1993, solicitado por **JUAN MANUEL MANTILLA BOÑON**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas bajo cualquier medio que permita tener conocimiento del acto resolutivo, asimismo notifíquese a la Oficina de Personal y dispóngase su publicación en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

C.c
Archivo.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
Ing. Elifer Nairra Huamán
DIRECTOR